



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandadas	JULIO RAFAEL ACOSTA GUARÍN.
Radicado	05001 40 03 027 2017 00432 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JULIO RAFAEL ACOSTA GUARÍN con el fin de obtener el pago total de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 1, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$28.382.871)** por concepto de capital, respaldado en el pagaré obrante a fls. 1, más los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo 2016, hasta el pago total de la deuda, liquidados de conformidad con el artículo 884 de C.CO. modificado por la ley 510 de 1999, a la tasa máxima permitida por la ley.

Por auto del 05 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago por el capital adeudado más los intereses moratorios sobre el mismo capital, desde la fecha solicitada hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre que dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera para cada periodo a liquidar, auto que fue notificado personalmente al curador, según acta de notificación personal fechada el 14 de agosto de 2019, frente a lo cual, presentó excepción alguna a las pretensiones, siendo entonces procedente continuar con la ejecución en contra de esta, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal



de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma a la curadora MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO (fl.58), no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, pagaré, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 ibídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el pagaré aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JULIO RAFAEL ACOSTA GUARÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

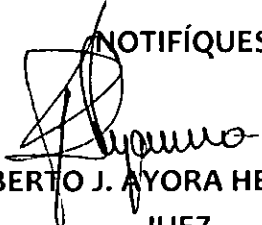
- **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$28.382.871)** por concepto de capital, respaldado en el pagaré obrante a fls. 1, más los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo 2016, hasta el pago total de la deuda, liquidados de conformidad con el artículo 884 de C.CO. modificado por la ley 510 de 1999, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

JMR/MACA

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Medellín, ____ de _____ de 2020 _____ Secretaria
